

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 14/08/2017 Y 14/08/2017

Fecha: 11/08/2017

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARCENIO DIAZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 11:16:56.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTURO GOMEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 11:14:26.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 15:39:26.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE WILLIAN RAMOS POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 15:10:19.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIL LUGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 16:33:25.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160039400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO ALVAREZ ROBAYO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 16:21:34.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

37

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160039600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS GARZON TAFUR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 16:38:02.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160039900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDILBERTO BENAVIDES GUZMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 16:29:47.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160044500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ	COOPETROL	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 15:04:26.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160048400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 15:33:53.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 15:22:48.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1
41001333300520170016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIOS	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 17:35:01.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	
41001333300520170019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL VANEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2017 a las 11:19:53.	11/08/2017	14/08/2017	14/08/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0551

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARGENIO DIAZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00068-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte actora, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARTURO GÓMEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00143-00

I.-ASUNTO:

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el recurso de reposición y la solicitud de aclaración, modificación o corrección contra la sentencia proferida en el presente asunto, elevada por la apoderada del demandante ARTURO GÓMEZ, abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia promulgada de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, celebrada el tres (03) de agosto de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.¹

La apoderada del demandante ARTURO GÓMEZ, abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, fue notificada en estrados de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso².

Así mismo, y estando dentro del término para solicitar aclaración de sentencia, el mismo 03 de agosto de 2017, mediante memorial interpuso recurso de reposición y además solicitó aclarar, modificar o corregir parcialmente la sentencia referida.³

III. CONSIDERACIONES:

De la lectura del recurso instaurado, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente sobre la procedencia en el caso concreto de la condena en costas; a su vez manifestó que, en su

¹ Folios 85 al 87.

² El texto de la norma señala: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no han concurrido las partes."

³ Folios 107 al 110.

criterio no se ha actuado de mala fe, ni presentado situaciones dilatorias por parte del demandante dentro del presente asunto, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del Código General del proceso, éste es un proceso de mínima cuantía como se desprende del escrito de la demanda, cuyas pretensiones no exceden de 40 S.M.L.M.V., por consiguiente que, al verificar el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, no se justiprecian los elementos necesarios para determinar las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía y solicita al Juzgado revocar parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar proceder a no condenar en costas.

Es de anotar, que de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, aunque puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando ésta contenga en su parte resolutive **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”** y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la misma.

De otra parte, el artículo 286 ibídem, determina que, **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Finalmente, el artículo 287 del mismo Código Procesal, establece que, **“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”**

Así pues, en cuanto a la condena en costas prevista en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 3 de agosto de 2017, es menester indicar que, una vez explorado el contenido de dicha providencia, es claro que el Despacho dirimió este tema de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De tal modo que este aspecto no ofrece ninguna duda, siendo improcedente una aclaración.

Siguiendo este raciocinio, el Despacho encuentra que la solicitud de aclaración, corrección o adición parcial de la sentencia en el presente asunto, impetrada por la apoderada de la demandante es improcedente; toda vez que, se escapa a los asuntos susceptibles de aclaración señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso, contrario sensu hace referencia a asuntos de derecho y del fondo del litigio esgrimido, los cuales escapan a los asuntos frente a los cuales procede la aclaración, máxime que tal normativa es precisa en indicar que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”**, además, no se evidencia **“error puramente aritmético”** sobre el cual pueda o deba corregir este Juzgado, conforme lo establece el artículo 283 ibídem, al igual que **“omisión”** alguna de las establecidas en el artículo 287 de la misma norma.

En atención a lo anterior, se negará lo solicitado por la parte actora y en consecuencia de deja incólume la Sentencia proferida en este proceso, quedando abierta eso sí, la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente a ésta, conforme lo estipulan los incisos finales de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de la abogada, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 28 ibídem; aclarándosele a la abogada recurrente, que la ley 1437 de 2011, regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de Sentencia de primera instancia.

Ahora, con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, frente al recurso de apelación dispone: **"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas en mención, la Sentencia no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que contra la misma, sólo es procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por improcedente, y a resolver sobre la viabilidad de la concesión del recurso de apelación⁴, conforme lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, norma procesal que establece: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**. (Resalta el Despacho).

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, establece el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*. (Subraya el Juzgado).

⁴ La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, radicación No. **25000-23-41-000-2014-01633-01**, señaló al respecto: *"(...) resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2º del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."*

En cuanto al cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*⁵

Así mismo, el Consejo de Estado respecto de los requisitos que debe de cumplir el recurso de apelación de sentencia establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ha dicho: *"... De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el a quo y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia."*⁶ (Subraya el Juzgado)

Por consiguiente, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio⁷.

Por lo expuesto, el Despacho al determinar que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada **DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ**, procederá a aplicar los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso aludidos en párrafos anteriores y le dará trámite al recurso que corresponde en su debida oportunidad procesal, adecuándolo al recurso de apelación, en atención a que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente; lo anterior, porque el término legal concedido a las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia en este asunto aún no han vencido, razón por la cual será objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado una vez precluido los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente la aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 3 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de agosto del año 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

TERCERO: **ABSTENERSE** en este momento procesal, de resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	: DIANA MILENA PRADA SOZA
DEMANDADO:	: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00188-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión del llamamiento en garantía y estudiar si el mismo cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 5 de julio de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 5 de julio de 2017 visible a folios 31 y 32 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2; el Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía interpuesto por la apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, siendo llamado en garantía "SAVITRA" Salud, Vida y Trabajo Sindicato de Gremio.

La apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 40 al 63 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, mediante el cual allegó la documentación requerida y que fuera la causal del proveído inadmisorio.

III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, contra de "SAVITRA" Salud, Vida y Trabajo Sindicato de Gremio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de "SAVITRA" Salud, Vida y Trabajo Sindicato de Gremio, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-.

TERCERO: "SAVITRA" Salud, Vida y Trabajo Sindicato de Gremio, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, un (1) porte de correo nacional para la notificación de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a "SAVITRA" Salud, Vida y Trabajo Sindicato de Gremio, llamada en garantía, que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado por ellos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
de la Judicatura

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	JOSE WILLIAM RAMOS POLANIA
DEMANDADO :	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00239-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00031-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

II.- COMPETENCIA:

En el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00031-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, que dispuso avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente proceso.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada mediante apoderado judicial por el señor JOSE WILLIAM RAMOS POLANIA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por el señor JOSE WILLIAM RAMOS POLANIA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora suministrará dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita a este despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ente territorial.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONOTOYA como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición: ____ apelación: ____

Pasa al despacho: ____

Días inhábiles: ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GIL LUGO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00376-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor GIL LUGO solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación de la petición elevada el 07 de junio de 2016, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 664 de fecha 07 de diciembre de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 08 de agosto de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 25 y 26.

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 19 del 28 de julio de 2017 se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor GIL LUGO conforme al IPC, para los años 1997 y 1999, en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente a partir del 13 de agosto de 1978. Aclarando que en lo concerniente al año 2002, éste período ya fue reajustado, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 3.929.396); indexación al 75% la suma de (\$377.202); menos descuentos por CASUR por (-\$ 165.365); menos descuentos por sanidad (-\$ 152.466). Para un total de (\$ 3.988.767). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante GIL LUGO se encuentra representado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar³.

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folio 1.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁵, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 y 1999 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor GIL LUGO, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 1621 PN-RPD del 10 de agosto de 1978, el señor GIL LUGO, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 21 años, 01 meses, y 28 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁶
- Que a través de la Resolución No. 4543 de fecha 05 de octubre de 1978 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor GIL LUGO, equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 13 de agosto de 1978⁷.

⁴ Folio 43.

⁵ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁶ Folio 4 y 5.

⁷ Folio 6 y 7.

- En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reajustó la asignación de retiro del actor, para el año 2002, por medio de Resolución 006547 del 16 de noviembre de 2010⁸.
- Que según lo conciliado por las partes, el señor GIL LUGO, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el 07 DE JULIO DE 2016.⁹
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio⁹, la asignación de retiro cancelada al señor GIL LUGO, durante los años 1997 y 1999 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹⁰ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997 y 1999, arrojando como valor a pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.988.767) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

⁸ Folios 8 a 10.

⁹ Folios 68 a 81.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	4.432.332
Valor capital 100%:	3.929.396
Valor indexación:	502.936
Valor indexación por el 75%:	377.202
Valor capital más (75%) de la indexación:	4.306.598
Menos descuentos CASUR:	-165.365
Menos descuentos Sanidad:	-152.466
VALOR A PAGAR	3.988.767

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 63.634¹¹.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 08 de julio de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."*¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GIL LUGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de Agosto de 2017¹³.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁴, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

¹¹ Folio 81.

¹² Folio 68 y 69.

¹³ Folios 60 a 62.

¹⁴ Folios 70 a 81.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GIL LUGO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00376-00

6

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2017, entre el señor GIL LUGO identificado con la C.C. 5.473.700 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0470

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00394-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor solicita se declare la nulidad del Oficio No. 16214/OAJ de fecha 29 de julio de 2016, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 663 de fecha 07 de diciembre de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 08 de agosto de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 25 y 26.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00394-00

2 .

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 19 del 28 de julio de 2017, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.162, conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente a partir del 13 de agosto de 1978. Aclarando que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, se produjo el reajuste a partir del 23 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2004; sin embargo, para estos años no se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor para los retirados en el grado de agentes, motivo por el cual no hubo lugar al pago de valores.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, esto es el 11 de julio de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 5.539.548); indexación al 75% la suma de (\$531.194); menos descuentos por CASUR por (-\$ 233.334); menos descuentos por sanidad (-\$ 214.868). Para un total de (\$ 5.622.540). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

El demandante ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO se encuentra representado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar³.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁵, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 y 1999 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 000842 PN-RPD, el señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 22 años, 06 meses, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁶.
- Que a través de la Resolución No. 1078 de fecha 05 de abril de 1990 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, reconoció

³ Folio 1.

⁴ Folio 44.

⁵ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁶ Folio 7.

asignación de retiro al señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, equivalente al 78% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 03 de diciembre de 1989⁷.

- En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, expidió Resolución No. 13730 del 20 de octubre de 2012; no obstante, no reconoció valor económico alguno al actor, por corresponder el reajuste a los años 2003 y 2004⁸.
- Que el actor solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC, mediante solicitud radicada el 11 de julio de 2016⁹.
- Que la entidad demandada por medio Oficio No. 16214/OAJ de fecha 29 de julio de 2016, negó al señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, en los términos solicitados por éste¹⁰.
- Según liquidación -aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹¹, la asignación de retiro cancelada al señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, durante los años 1997, 1999 y 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹² ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la

⁷ Folio 8 y reverso.

⁸ Folios 9 y 10.

⁹ Folio 5.

¹⁰ Folios 2 y 3.

¹¹ Folios 68 a 81.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00394-00

5

Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002 arrojando como valor a pagar la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.622.540) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	6.247.806
Valor capital 100%:	5.539.548
Valor indexación:	708.258
Valor indexación por el 75%:	531.194
Valor capital más (75%) de la indexación:	6.070.742
Menos descuentos CASUR:	-233.334
Menos descuentos Sanidad:	-214.868
VALOR A PAGAR	5.622.540

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 89.820¹³.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 11 de julio de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2017, por parte de la apoderada de la entidad demandada, se señaló que la entidad se realizaría el pago de la suma conciliada, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO y la CAJA DE

¹³ Folio 82.

¹⁴ Folio 83 CD. Audiencia inicial.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00394-00

6 . ' 3

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de Agosto de 2017¹⁵.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁶, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2017, entre el señor ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO identificado con la C.C. 12.105.162 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría

¹⁵ Folios 61 a 63.

¹⁶ Folios 71 a 82.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00396-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación de la petición elevada el 02 de junio de 2016, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 08 de agosto de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 24 y 25.

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 19 del 28 de julio de 2017 se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR conforme al IPC, para el año 1997, período en el cual se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente. Aclarando que en lo concerniente a los años 1999 y 2002, éstos fueron reajustados, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 2.203.877); indexación al 75% la suma de (\$216.419); menos descuentos por CASUR por (-\$ 90.666); menos descuentos por sanidad (-\$ 84.802). Para un total de (\$ 2.244.828). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos. -

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR se encuentra representado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar³.

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folio 1.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 4949416, el señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 20 años, 07 meses, y 16 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁵
- Que a través de la Resolución No. 4620 de fecha 23 de noviembre de 1995, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR, equivalente al 70% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 07 de noviembre de 1995⁶.
- En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 18 de diciembre de 2009, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de la Resolución No. 1727 del 30 de marzo de 2012, reajustó la asignación de retiro del actor, únicamente para el año **2002**⁷, tal y como se constata en la liquidación que obra en el expediente administrativo.
- Que según lo enunciado en la audiencia de conciliación, el señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el 02 de julio de 2016.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio⁸, la asignación de retiro cancelada al señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR, durante el año 1997 tuvo un incremento menor al IPC certificado para la vigencia.

⁴ Folio 43.

⁵ Folio 7.

⁶ Folio 8y 9.

⁷ Folios 5 y 6.

⁸ Folios 68 a 81.

4.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁹, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro únicamente durante el año 1997, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.; lo anterior, por cuanto, para el grado de Agente el incremento decretado por el Gobierno Nacional fue menor al Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997, 1999 y 2002, sin embargo, los años 1999 y 2002, ya fueron reajustados mediante Resolución No. 1727 del 30 de marzo de 2012.

Pues bien, se observa que la liquidación que obra en el expediente administrativo en CD¹⁰ y que sirvió de sustento para la expedición de la Resolución 1727, del 30 de marzo de 2012; así como la liquidación que soporta la presente solicitud de conciliación, evidencian que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, únicamente reliquidó la base pensional del actor para el año 2002, en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y con el presente acuerdo, únicamente se reliquidaría la base pensional para el año 1997. Quedando pendiente de reajustar la asignación de retiro conforme al I.P.C. para el año 1999.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que han llegado las partes, no salvaguarda el derecho que tiene el actor al reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y que tiene suficiente desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, como en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA¹¹, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN¹², y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para los intereses del señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR, en tal virtud, no le queda otra camino que improbarlo.

6.- CONCLUSIÓN:

⁹ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

¹⁰ Folio 21.

¹¹ Expediente radicado bajo el N° 8464-05.

¹² Expediente radicado bajo el N° 2072-08.

¹³ Expediente radicado bajo el N° 1479-09.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00376-00

5

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de Agosto de 2017¹⁴.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA FORMULA DE CONCILIACION presentada en audiencia el 08 de agosto de 2017, entre el señor JUAN DE JESÚS GARZÓN TAFUR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **18 de agosto de 2016, a las 2:30 pm**, como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrad por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría

¹⁴ Folios 67 y 68.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00399-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación de la petición elevada el 24 de mayo de 2016, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 0055 de fecha 27 de enero de 2017¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 08 de agosto de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 23 y reverso.

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 19 del 28 de julio de 2017, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente. Aclarando que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, se produjo el reajuste a partir de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2004; sin embargo, para estos años no se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor para los retirados en el grado de agentes, motivo por el cual no hubo lugar al pago de valores.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 6.068.882); indexación al 75% la suma de (\$618.922); menos descuentos por CASUR por (-\$ 242.020); menos descuentos por sanidad (-\$ 236.592). Para un total de (\$ 6.029.192). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

El demandante JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN se encuentra representado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar³.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁵, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios⁶ el señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 21 años, 01 meses, y 11 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL.
- Que a través de la Resolución No. 4577 de fecha ilegible, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación

³ Folio 1.

⁴ Folio 41.

⁵ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁶ Folio 4.

de retiro al señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN, equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 30 de octubre de 19957.

- En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, expidió la Resolución No. 3792 del 05 de junio de 20148; sin embargo, no reconoció valor económico alguno al actor, pues los incrementos aplicados por la entidad en el año 2003, fueron mayores o iguales al I.P.C.
- Que según los datos referidos en la conciliación, el señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el 08 de febrero de 2016.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio9, la asignación de retiro cancelada al señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN, durante los años 1997, 1999 y 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado10 ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

⁷ Folio 5 y 6.

⁸ Folio 7 y 8.

⁹ Folios 67 a 78.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997 y 1999, arrojando como valor a pagar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 6.209.192) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	6.894.111
Valor capital 100%:	6.068.882
Valor indexación:	825.229
Valor indexación por el 75%:	618.922
Valor capital más (75%) de la indexación:	6.687.804
Menos descuentos CASUR:	-242.020
Menos descuentos Sanidad:	-236.592
VALOR A PAGAR	6.209.192

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 91.355¹¹.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 08 de febrero de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."*¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de Agosto de 2017¹³.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁴, que fueron aceptados por el

¹¹ Folio 78.

¹² Folio 68 y 69.

¹³ Folios 57 a 59.

¹⁴ Folios 67 a 78.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00399-00

6

demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2017, entre el señor JOSÉ EDILBERTO BENAVIDEZ GUZMÁN identificado con la C.C. 5.945.305 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACION – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00445-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 24 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 24 de mayo de 2017 (visible a folio 45), se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia; decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del término de Ley.

III. CONSIDERACIONES:

De la lectura de la interposición del recurso, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en la procedencia de la admisión de la demanda, arguyendo que, en su criterio el numeral 3º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, aunque no lo expresa, hace alusión a los actos administrativos, más no a la acción u omisión de los agentes del Estado, por cuanto con este medio de control lo que se busca es la responsabilidad del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, entre otras.

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Por su parte el artículo 243 ibídem, frente al recurso de apelación dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

1. **El que rechace la demanda.**". (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas en mención, el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que contra el mismo, sólo es procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho procederá a RECHAZAR el recurso de reposición presentado por improcedente, y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.¹

De lo expuesto, el Despacho al determinar que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, procederá a aplicar los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y le dará trámite que corresponde, adecuándolo al recurso de apelación; en atención a que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente (folio 48), de conformidad con la constancia secretarial que antecede visible a folio 50, se concederá en el efecto suspensivo².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calificado 24 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el citado auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico por él suministrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2014-01633-01, señaló al respecto: "(...) resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2º del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."

² Ley 1437 de 2011 artículo 243 numeral 1.

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

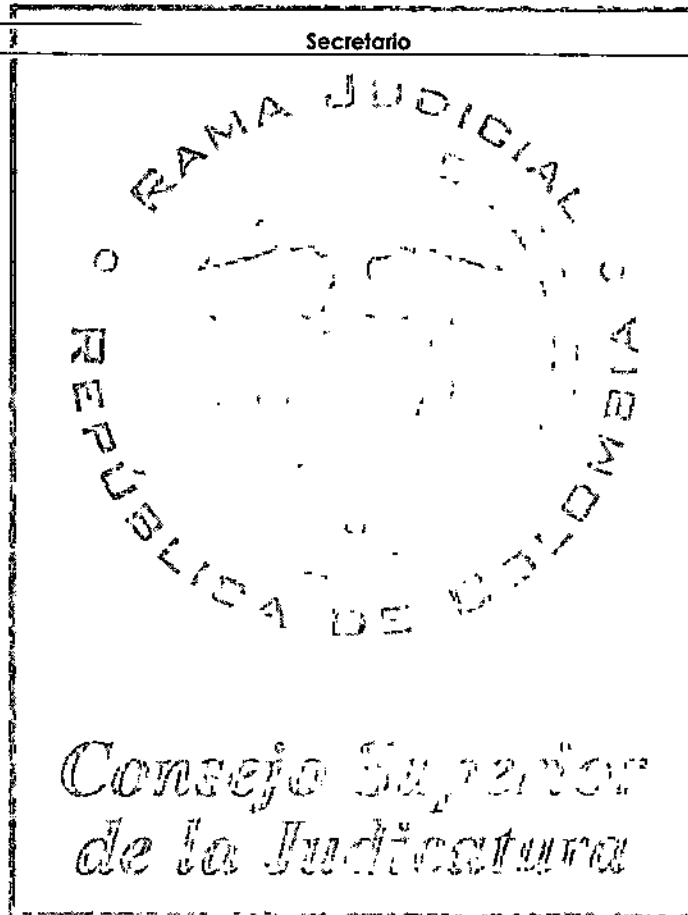
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA Y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00484-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora dentro del término legal, presentó reforma de la demanda¹, escrito en el cual adiciona pruebas documentales.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

Consejo Superior
RESUELVE:
de la Judicatura

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por los señores VICTOR HUGO ROJAS SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo SERGIO ANDRES ROJAS CUMBE; VICTOR EMILIO ROJAS AYALA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MICHEL SMITH ROJAS CHICA y JOSE ANGEL ROJAS CHICA; MARIA RUT BAHAMON SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MARIA ALEJANDRA MORENO BAHAMON y PAULA ANDREA MORENO BAHAMON; SANDRA CONSTANZA ROJAS SILVA y de su menor nieto ANDRES FELIPE ROJAS MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS, LENIZ ROJAS SILVA y JOSE MIGUEL ROJAS SILVA, quienes actúan en nombre propio, contra LA

¹ Folios 187 al 189.

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

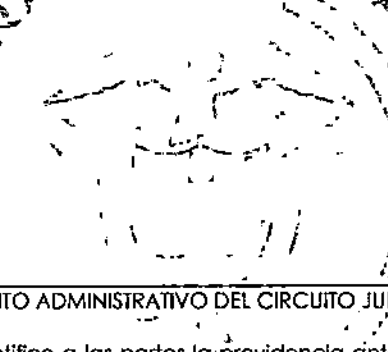
TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

RAMA JUDICIAL



NEIVA

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Consejo Superior

de la Judicatura

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado el 17 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la medida cautelar² en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, fundamenta el recurso, indicando que: "El no notificar la desvinculación, vulneró el debido proceso y derecho de defensa constitucional, la demandante no tuvo la oportunidad de conocer el acto administrativo motivo de desvinculación, para aceptarlo o controvertirlo.

(...)

En este caso en particular, la medida cautelar puede evitar el perjuicio irremediable a mi poderdante, dado que al ESE Hospital Municipal María Auxiliadora de Iquirá, vulneró derechos fundamentales al no notificar el acto administrativo en la forma que ordena la ley, y como lo establece el artículo 721 de la ley 1437 de 2011 la falta o irregularidad de las notificaciones sin el lleno de los requisitos no tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **lo que quiere decir que mi poderdante se encuentra sin trabajo por un acto inexistente**, ello da lugar a que se suspenda provisionalmente los efectos de la comunicación de 30 de junio de 2016 proferida por la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA y del **ACUERDO 004 DE 22 DE JUNIO DE 2016 "por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del estado Hospital María Auxiliadora de Iquirá Huila"**.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado reponer el auto atacado.

¹ Folios 64 al 68 cuaderno medida cautelar No. 3.

² Folios 60 al 62 Cuaderno medida cautelar No. 3

III.- CONSIDERACIONES

Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello³.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que la inconformidad del libelista se afina en la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en su opinión, la confrontación de las normas invocadas y el acto administrativo objeto de demanda, no se ajusta a derecho.

Del análisis efectuado, el despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que, el quebranto invocado por el apoderado de la demandante sobre la procedencia de la medida cautelar, está sustentado en circunstancias fácticas de hecho y de derecho, que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Señala el recurrente que la actuación administrativa no se le notificó a la demandante, con lo cual se le vulneró el debido proceso administrativo, sin embargo, en los hechos reconoce que el día 30 de junio de 2016 la gerencia les dio a conocer que no continuarían laborando en la entidad, luego de tal hecho se desprende que la decisión administrativa sí fue informada, ahora que luego discute la motivación de tal acción, empero ello como ya se indicó, será objeto del debate probatorio y no se estima procedente la medida cautelar invocada.

Por esta razón el juzgado no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando no acoge los presupuestos del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, con el agregado que no se probó al menos sumariamente, la existencia de perjuicios, por tanto, lo más sensato es que los efectos del acto cuestionado se resuelvan en la sentencia que desatará la controversia.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero del año 2015, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

³ Folio 69 del cuaderno medida cautelar No. 3.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>037</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: LEONIDAS ÁLVAREZ VALVERDE
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor **LEONIDAS ÁLVAREZ VALVERDE** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegieran sus Derechos Fundamentales a la igualdad, a la vida y al mínimo vital, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 065 del 07 de junio de 2017, concediendo el amparo al derecho de petición y disponiendo:

*"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **LEONIDAS ALVAREZ VALVERDE** identificado con la C.C. 17.709.002 de Cartagena del chaira-Caquetá, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por el accionante el día 04 de mayo de 2017..."*

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 15 de junio de 2017, el citado señor Álvarez Valverde solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que la entidad se empeña en seguir desconociendo su derecho de acceder a soluciones definitivas, aduciendo igualmente que sigue siendo víctima de esas violaciones por la intolerancia de la entidad quien "...ha hecho caso omiso a los últimos pronunciamientos de autos de seguimiento como lo son autos 116...092...Sentencia C-278 y auto 251 del 10 de Octubre de 2008..." (fl. 1-3 Cuad. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 23 de Junio de 2017, se puso en conocimiento de la parte Incidentante (a través de la Personería Municipal de la Plata-H.), la documentación que reposa en el archivo del Juzgado, relacionada con el cumplimiento del fallo, cual es, el oficio de fecha 13 de junio de 2017 y sus

anexos (fls. 7-9), a través del cual, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, allega informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso que nos ocupa, anexando para el efecto, copia del Oficio con Radicado **No. 201772017060141** de fecha 13 de Junio de 2017 (fls. 10-14).

En éste último, dan respuesta al señor Leonidas Álvarez Valverde (por medio de la Personería Municipal de la Plata -H.), de la petición elevada por éste el 04 de mayo de 2017, y en ella le indican que "...le fue otorgada a Usted y a su núcleo familiar esta ayuda, la cual será colocada mediante giro en el Banco Agrario, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de esta comunicación bajo el turno de entrega 1B-3227...".

Resalta en el escrito de respuesta que para "...salvaguardar los derechos fundamentales de la población víctima, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas estableció a través del Decreto 1084 de 2015 los criterios para la entrega de la Atención Humanitaria diseñando un procedimiento que posibilita determinar las carencias de los hogares a través de los registros administrativos con los que cuenta la Red Nacional de Información -RNI...".

Para efectos de publicidad se notificó por estado electrónico dicha decisión (fls. 16 y 17).

Igualmente se comunicó dicha providencia a través del Oficio No. 1249 del 28 de Junio siguiente, el cual fue devuelto por parte de la empresa de correo con la causal de "cerrado" (fls. 16 y 17).

En virtud de lo anterior, se obtuvo comunicación telefónica con la citada Personería, para acceder al correo electrónico de dicha Dependencia, y efectivamente, el 12 de Julio se remitió lo pertinente a través del correo personerialaplata@hotmail.com (fls. 18 y 19), sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada sí contestó de fondo la petición elevada por el señor Leonidas Álvarez Valverde, según se infiere del **Oficio con Radicado No. 201772017060141** de fecha 13 de Junio de 2017 y sus respectivos anexos; el cual fue remitido a través de la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fls. 12 y 13) y recibida en la Personería municipal de la Plata (H.) desde el pasado 16 de junio de 2017, según se infiere de la guía de entrega **No. RN775207351CO** de la empresa de correo **471** (fol. 22).

Lo anterior, aunado al hecho que de acuerdo con lo manifestado en la constancia secretarial que precede, en llamada telefónica efectuada el día de hoy por parte de la Secretaría del Juzgado al número de celular 3143288468 que aparece en el acápite de notificaciones, el Incidentante manifestó no conocer el contenido de dicho oficio; no obstante, el mismo se da por recibido, toda vez que fue entregado en la dirección indicada por él para recibir notificaciones; máxime que en la misma comunicación telefónica manifestó haber obtenido la ayuda humanitaria que allí se indicaba.

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por **LEONIDAS ÁLVAREZ VALVERDE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista, por medio de la Personería Municipal de Neiva, y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0552

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00164-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL VANEGAS
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00197-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

El señor MIGUEL VANEGAS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la -UGPP-, con el fin de que declare la nulidad del Auto ADP 012764 del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez, sin la inclusión al parecer, de todos los factores salariales devengados por el demandante señor MIGUEL VANEGAS, como trabajador oficial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en el cargo de Celador, conforme a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, al estudiar con detenimiento los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, estableció con toda claridad en el artículo 104 los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha norma el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

La norma en mención previó que, el objeto principal de esta jurisdicción son las "controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas" (Subraya fuera de texto).

De otro lado, el artículo 105 numeral cuarto consagra entre sus excepciones que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza del Juez Laboral, pues de acuerdo con la certificación laboral expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA visible a folios 39 al 41 del expediente, la vinculación del demandante MIGUEL VANEGAS, se dio mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

Al respecto, es preciso indicar que, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores, en razón a sus condiciones de trabajo y a que su forma de vinculación a la administración se rige por medio de un contrato de trabajo.

Partiendo de los lineamientos anteriores, y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que este estrado judicial carece de competencia para conocer del conflicto propuesto por el señor MIGUEL VANEGAS, contra la -UGPP-, máxime cuando las controversias que se reclaman tuvieron su origen en un contrato laboral a término indefinido, entre una persona jurídica de derecho público (De la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en el cargo de Celador), y un particular (MIGUEL VANEGAS).

En consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Neiva (Reparto), teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y provocar desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado el trámite por parte de ese Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto), por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado por el Juez Laboral del Circuito Judicial de Neiva.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	